

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Exposicion á S. M.

**SEÑORA:** Las escuelas especiales se rigen por el reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1851 mientras se procede á su definitivo arreglo con la copia de datos que se vienen reuniendo en este ministerio; pero anticipadamente he tenido que proponer á V. M. algunas medidas tan justas y necesarias que forzosamente deberán formar parte del expresado arreglo, y tan urgente como es hoy modificar dicho reglamento en lo relativo al nombramiento de los profesores de idiomas en dichas escuelas. Escusado es manifestar que aun las cátedras de lenguas vivas deben ser provistas por rigurosa oposicion; y esta do para verificarse estos ejercicios en algunos establecimientos, han ocurrido dudas sobre las circunstancias que deban reunir los opositores, de quienes el plan de estudios exigia que fuesen españoles y tuvieran el título de regentes de segunda clase.

Este último requisito se suple, y aun puede considerarse que le obtienen los interesados cuando sean aprobados sus ejercicios en la misma oposicion

de la cátedra á que aspiran; y si á esto se agrega que en la actualidad resultan suprimidos los títulos de regente de primera y de segunda clase que anteriormente exigia el citado reglamento de estudios, parece lógico y fundado modificar esta disposicion, respecto de la última circunstancia referida. Pero la de nacionalidad era ciertamente dudoso si debería exigirse á dichos opositores; y consultado sobre este particular el real Consejo de instruccion pública, ha manifestado que, si bien el laudable espíritu de nacionalidad exigió la calidad de español á todo el que hubiera de enseñar en nuestros establecimientos públicos, no debe esto aplicarse á los profesores de lenguas vivas, porque los extranjeros han de aventajar casi siempre á los españoles en el conocimiento de la propiedad de las frases y voces del idioma que enseñen, suponiendo que sea el suyo propio, con la ventaja mas esencial de la mejor pronuociacion, que es el fin principal del que se dedica al estudio de una lengua. La castellana debe ser conocida por dichos extranjeros, puesto que los ejercicios de oposicion se hacen en español, y esto solo ha de bastar para acreditar el conocimiento de nuestro idioma, del cual en otros países han dado lecciones muchos ilustres españoles, obteniendo el magisterio por oposicion, y ejerciéndole con tanta reputacion propia como gloria para España.

Es pues conveniente y honroso no exigir calidad de español como condicion precisa á los que hayan de enseñar lenguas vivas en las escuelas especiales; mas al propio tiempo exige la equidad y aconseja el amor patrio que en igualdad de méritos, conocimientos y servicios entre los aspirantes ú opositores á las cátedras de idiomas, se prefiera al que reúna la circunstancia de ser español.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Enero de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

**Real decreto.**

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para ser admitido á oposicion y nombrado catedrático de idiomas en las escuelas especiales se requiere que los interesados sean mayores de edad y hablen el castellano, acreditando este conocimiento en los mismos ejercicios de oposicion. Los jueces del concurso harán extensiva su censura á este segundo requisito si fuesen extranjeros los opositores.

Art. 2.º Todos los que aspiren á tomar parte en dichas oposiciones deberán presentar sin embargo certificaciones de sus estudios y los títulos académicos que hayan obtenido.

Art. 3.º En igualdad de mérito y conocimientos entre opositores españoles y extranjeros, espresará esta circunstancia el mismo Tribunal de censura, y serán preferidos los primeros en la provision de dichas cátedras.

Art. 4.º Mientras se publica el arreglo general de las escuelas especiales, seguirán verificándose las oposiciones á las mencionadas cátedras de lenguas vivas en la forma prescrita por el reglamento de 10 de Setiembre de 1851, quedando derogada cualquiera otra disposicion general ó especial que se hubiere dictado sobre esta materia.

Dado en palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Negociado 5.º—Circular.*

Las Cortes constituyentes, en sesion del dia de ayer, aprobaron por unanimidad la siguiente proposicion:

«Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que se asocian á las nobles y patrióticas frases del señor presidente del Consejo de ministros, y están resueltas á dar su apoyo al Gobierno para el afianzamiento del orden público, sin el cual la libertad es imposible.»

Si antes de ahora el gobierno estaba resuelto á conservar el orden público, como aseguró á las Cortes el presidente del Consejo de ministros en el discurso que dió ocasion al acuerdo que queda inserto, despues de este acto solemne en que los representantes de la nacion han dado una nueva prueba de los sentimientos que á todos animan para asegurar la libertad y el orden, el gobierno tiene el deber de dirigirse á sus delegados en las provincias, recordando los que en punto tan importante están llamados á cumplir.

Dentro del círculo legal, y sin salir jamás de él, tienen medios para hacer que todos respeten la ley: sean ellos los primeros en acatarlas, y no consentan nunca que por otro sea desovedecida. En esta parte el gobierno está resuelto á castigar

con mano fuerte las faltas que sus representantes en las provincias puedan cometer, toda vez que cuentan para conservar el orden y hacer respetar las leyes, con el decidido apoyo de los hombres honrados, del ejército y de la Milicia Nacional que en todos los pueblos existe, y que en todos está dando pruebas de su sensatez y de su patriotismo: por esta razon la Reina (Q. D. G.) espera que V. S. sabrá llenar cumplidamente los deberes que su posicion le impone, con decision y firmeza; que dictará cuantas medidas preventivas sean necesarias para evitar que el orden público se altere en la provincia cuyo gobierno le está encomendado; y que si por desgracia otra cosa sucediere, contendrá con mano fuerte, sin salirse de las prescripciones legales, á los autores del desorden, entregándolos á los tribunales de justicia para que sean juzgados conforme á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligenca y cumplimiento, y para la de los habitantes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de...

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 7.**

Si la Administracion ha podido hasta ahora guardar consideraciones con los Ayuntamientos que desoyendo sus repetidas excitaciones, no han remitido aun los amillaramientos, repartimientos y matriculas, está ya decidida á abandonar este sistema de contemplaciones que lejos de favorecer al servicio lo perjudica lamentablemente. Se aproxima con gran rapidez la época designada para la recaudacion del primer trimestre y esta operacion no puede realizarse con legalidad si anticipadamente no se hallan aprobados los repartimientos y matriculas; ademas la Administracion tiene que remitir perentóriamente los estados que demuestren el resultado de dichos documentos y la imposibilidad en que se halla de hacerlo por culpa de los Ayuntamientos la autorizaria á emplear desde luego medidas de rigor, si no abrigase la esperanza de que las corporaciones han de corresponder á su deferencia. En tal concepto, ha acordado prorogar, hasta el 15 del corriente mes el plazo designado para que se hallen en su poder los repartimientos y matriculas, pero si lo que no es ya de temer algun Ayuntamiento dejare de cumplir con este deber se le impondrá una multa de irreparable exaccion ó sufrirá un plantón hasta que lo verifique, por mas sensible que sea á la Administracion apelar á tan gravoso medio para conseguirlo. Albacete 5 de Enero de 1855.—Rafael Muro.

**OTRA NUMERO 8.**

El Alcalde constitucional de Yecla con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente. La epidemia que con tanta obstinacion ha afli-

gido mas de dos meses á esta villa, desapareció completamente. La salud pública es ya felizmente satisfactoria. La Junta de Sanidad de acuerdo con el subdelegado y demás profesores de medicina, ha acordado que el día 6 del presente mes se cante el Te-Deum y se celebre una función solemne en acción de gracias á la Divina Providencia por habernos librado de tan terrible azote. Y pudiendo interesar esta noticia al tráfico y comercio que esta población hace con esa capital y otros pueblos y provincias del reino quisiera merecer de la bondad de V. S. se dignara mandar insertarla en el Boletín oficial de esa provincia de su digno mando, para que llegue á conocimiento de todos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 9 de Enero de 1855.*—  
Rafael Muro.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Las apremiantes obligaciones que pesan sobre esta Administración estrechada cada vez mas para cubrir las consignaciones como medio único de facilitar al Gobierno de S. M. los recursos de que tan necesitado se encuentra, la imponen el imperioso deber de ser exigente con los Ayuntamientos que aun se hallan en descubierto por el resto de sus contribuciones del año próximo pasado y anteriores. En tal estado no puede menos de escitar el celo de los Sres. Alcaldes á fin de que interponiendo todo su influjo consigan ingresar en Tesorería para el día 15 del corriente mes todas las cantidades que sus pueblos respectivos se hallen adeudando por las contribuciones é impuestos, incluso el 20 p. 8 de propios; pues de lo contrario será forzoso expedir comisiones de apremio contra las corporaciones espresadas, por mas que á la Administración le sea sensible emplear un medio que aunque necesario aumenta los apuros de aquellas. Albacete 8 de Enero de 1855.—*Mariano Torregrosa.*

#### SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional me comunica con fecha 21 de Diciembre último lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 del corriente, me comunica el Real decreto que sigue.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Articula único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres por el que el Gobierno provisional del Reino, concedió el uso de una condecoración á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio y el de una placa á los que contaren el

número de doce. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación. Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento incluyendo copia autorizada de la Exposición y Real decreto de la concesión á que se refiere el anterior, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Nacionales de esa provincia que se conceptúan acreedores á la referida gracia para que sugeriéndose en un todo á las reglas que el mismo determina, promuevan sus instancias y las remitan á esta Inspección de mi cargo por conducto de V. S. precisamente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1854.

*Lo que he creído conveniente se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos puedan tener derecho á la distinción de que habla el expreso Real decreto. José Joaquín de la Torre.*

#### Exposición y Real decreto de la concesión á que se refiere el anterior.

Ministerio de la Gobernación.—Exposición á S. M.—Señora. Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del Decreto de 27 de Agosto de 1845, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos Nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institución, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegación y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo periodo de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de Diciembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

#### Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único.—Se restablece en su fuerza y vigor el Decreto de 27 de Agosto de 1845, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoración á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

*Decreto que se cita,*

Negociado 5.º —Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos

que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que vá unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla, será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion politica de la Monarquia española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieren de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23 y doble el tiempo trascurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1856 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia nacional del Reino, el Sub-inspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta Corte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y sinó á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adaptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta Superior, se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictamen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma, si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los subinspectores, Juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirijirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Jefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de Fiscal en la instruccion de estos expedientes y despachalos en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el deber de ponerlo en conocimiento de las juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos Nacionales y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la peninsula, Fermin Caballero.

Don Francisco Ramon Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que hallándose autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por Real orden fecha 6 del actual para la venta de 600 pinos maderables de la clase de Sargareños y Negrales existentes en los sitios titulados los Padrones, Oya y Fuente del Espino, y Morrion de Oya blanquilla comprendidos en la dehesa de la Sierra de esta jurisdiccion, ha acordado se anuncie la subasta por el término de 30 dias que principiaron á correr desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, segun se halla prevenido.

En su virtud, las personas que traten de interesarse en dicha subasta, podrán concurrir á la lonja pública de esta villa donde se celebrará al dia siguiente de cumplir los 30 (contados desde la insercion de este anuncio en el indicado Boletin) de diez á doce de su mañana ante el Ayuntamiento pleno, bajo el precio de cinco rs. y cuartillo tasado á cada pino por el perito agrónomo del distrito, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal de esta villa, quince dias antes de la subasta. Dado, sellado y firmado en Bienservida á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Ramon Navarro.—Por mandado de su merced, Cirilo Gonzalez de la Oyuela, S. I.

IMPRESA DE LA UNION.